

0188-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las siete horas del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

Recurso de apelación electoral presentado por el señor Luis Roberto Zamora Bolaños, cédula de identidad n.º 110860159, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del Partido En Pedazos, contra el oficio n.º DRPP-0421-2021 de fecha once de febrero de dos mil veintiuno referido a la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonales de Flores de la provincia de Heredia.

RESULTANDO

I.- Mediante nota sin número ni fecha, presentada el día cinco de febrero de dos mil veintiuno ante la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Civil, el señor Luis Roberto Zamora Bolaños, cédula de identidad n.º 110860159, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido En Pedazos, solicitó ante este Departamento la fiscalización respectiva de la asamblea que se estaría celebrando en el cantón de Flores, de la provincia de Heredia, en fecha diecinueve de febrero del año en curso.

II.- En oficio n.º DRPP-0421-2021 de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, este Departamento le indicó al Partido En Pedazos que se denegaba la fiscalización de la asamblea cantonal de Flores, de la provincia de Heredia, esto por cuanto la solicitud de fiscalización gestionada ante este Departamento no reunía los requisitos establecidos por la normativa electoral para su aprobación, lo anterior conforme a lo preceptuado en los artículos 10 y 14 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, Decreto N.º 02-2012, publicado en el Diario Oficial La Gaceta n.º 65 del 30 de marzo de 2012.

III.- Mediante oficio sin número recibido en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno en el correo electrónico del Departamento de Registro de Partidos Políticos y de esta jefatura, el señor Luis Roberto Zamora Bolaños, presentó recurso de apelación electoral contra el oficio n.º DRPP-0421-2021 de cita.

IV.-Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

CONSIDERANDO

ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido. En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó recurso de apelación contra el oficio dictado por esta Dependencia, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el viernes doce de febrero del año en curso, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el lunes quince de febrero del año en curso, conforme a lo dispuesto en el numeral cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n.º 05-2012).

Por lo anterior, el recurso de apelación debió haberse presentado a más tardar el jueves dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, ahora bien, siendo que este fue planteado el día miércoles diecisiete de febrero del mismo año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso de apelación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo nueve del estatuto provisional del Partido En Pedazos que señala –entre otras cosas– que será función del presidente ejercer la representación legal del partido.

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Luis Roberto Zamora Bolaños en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del Partido En Pedazos, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de apelación y se remite para conocimiento del Superior.

POR TANTO

Se declara admisible el recurso de apelación electoral interpuesto por el señor Luis Roberto Zamora Bolaños, cédula de identidad n.º 110860159, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del Partido En Pedazos, contra el oficio n.º DRPP-0421-2021 de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, por lo que se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. Notifíquese. -

Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/jfg/rav
C: Expediente n.º 330-2020, Partido En Pedazos
Ref., No.: 1359, 1018-2021